

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: MARÍA BELLANIT GAMBOA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HUMBERTO LEÓN SILVA
RADICACIÓN: 18094318400120220008800 **FOLIO:** 277 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 429

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por cuanto la misma adolece de los siguientes defectos:

I. Para acreditar el estado civil de María Bellanit Gamboa Rodríguez se aportará su registro civil de nacimiento con fecha de compulsión no superior a tres meses, y en el que se evidencie la anotación de su matrimonio con el demandado, conforme lo señalan los artículos 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970.

II. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y para efectos de tener claridad sobre el nombre de la demandante se explicará porque en algunos documentos difiere la última letra del segundo nombre, así en algunos documentos figura como “Bellani” (registro civil de nacimiento y matrimonio) y en otros “Bellanit” (copia de la cédula de ciudadanía).

III. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el acápite de la demanda denominado HECHOS se aclarará en el siguiente sentido: **a)** en procura de no generar confusión, los hechos que se narran deben estar determinados en orden cronológico, indistintamente se narran hechos acaecidos en diferentes espacios temporales, situación que no permite una mejor comprensión de lo sucedido, verbigracia de esto es que en el numeral primero se habla de un hecho que ocurrió en 2005, luego en el numeral segundo, refiere que la pareja procreó un hijo, hecho que de acuerdo con la documental aportada ocurrió en 1999, luego en el numeral tercero retoma a la actualidad **b)** se corregirá el número de identificación de Jamil Andrés León Gamboa, pues el indicado presenta un dígito demás – hecho segundo- **c)** en el numeral quinto, la parte actora al señalar la ocurrencia de la causal primera del artículo 154 del Código Civil revela la intención de señalar el tiempo desde el cual se presentan los hechos que la sustentan (véase que dice “*desde hace aproximadamente...*”), no obstante no concreta en su narración tal evento.

IV. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES: **a)** se señalará las causales de separación de bienes que pide sean probadas, y de la que se derivará la prosperidad de las demás pretensiones, **b)** según se denota de la documental aportada, el registro civil de nacimiento de la demandante reposa en el Registraduría Municipal de Colombia, Huila, y no en Notaría Primera del Círculo de Neiva; se tomará el correctivo necesario **c)** la numeración del acápite pasa del numeral segundo al cuarto, se corregirá la demanda en ese sentido

V. En el acápite de la demanda denominado NOTIFICACIONES se corregirá el primer nombre de la demandante.

VI. Conforme al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **afirmará bajo la gravedad del juramento** que la dirección electrónica humbertoleonsilva00@gmail.com corresponde a la utilizada por Humberto León Silva.

Sobre la citada dirección electrónica se allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a Humberto León Silva, sin que por este requisito se interprete que se está exigiendo lo prescrito en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

VII. Conforme al artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 167 *ibidem*, la parte demandante en asuntos como el que nos ocupa, tiene la carga de demostrar la ocurrencia de las causales de separación de bienes señaladas. Así, el extremo demandante pide el decreto de unos testimonios que darán fe *“de los bienes de propiedad de la sociedad conyugal, pero que se encuentran a nombre de terceras personas.”*

Se aclarará si el objeto de dichos testimonios es demostrar la causal de separación de bienes.

Sobre los testigos que se piden, se evitará en la nueva demanda repetir sus datos de contacto (véase que la demanda ahora analizada, los cita en el acápite de PRUEBAS y en el acápite de NOTIFICACIONES).

VIII. Se deberá otorgar un nuevo poder puesto que el que fuera presentado: **a)** no refiere la dirección electrónica de la abogada Maira Cristina Ramírez Montealegre la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **b)** fue otorgado al interior de un proceso que ya se encuentra finalizado.

El nuevo poder que se otorgue debe indicar las causales de separación de bienes que pide sean declaradas y la dirección electrónica de la abogada Maira Cristina Ramírez Montealegre.

IX. Sobre las medidas cautelares, se indicara en qué lugar en que se hallan los semovientes (especies bovina y bufalina).

X. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Maira Cristina Ramírez Montealegre, por lo expuesto en el punto VII de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ee578a41f7bab174da188099924291adfef70954a3820325489e6225a8efea**

Documento generado en 25/11/2022 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>